

# JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

## INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

### 1) LEGISLACION

#### PLUS DE CARGAS FAMILIARES

Generalizada la institución del «Plus de Cargas Familiares» en virtud de la Orden de 29 de marzo de 1946, sin que quepa en los diferentes Reglamentos laborales otra cosa que señalar las variantes aconsejadas por la modalidad específica de la actividad normada, sí como fijar el porcentaje del importe de la nómina con el que haya de nutrirse el fondo repartible, viene la Dirección General de Trabajo dictando una serie de interesantes Resoluciones que, ante el planteamiento de casos concretos de dudosa interpretación, va perfilando los contornos de dicha institución, tendente a cubrir las obligaciones que por razón de familia han de atender los trabajadores.

Dada la importancia actual del asunto, la extensión que el «Plus» ha adquirido y la trascendencia que para Empresas y personal a su servicio ha llegado a alcanzar, insertamos a continuación varias Resoluciones de fecha reciente acerca de tan importante materia.

a) *Personal que trabaja jornada incompleta.*—El trabajo efectuado por horas se liquidará en proporción al tiempo que durase la prestación de servicios, a tenor del artículo 21 de la Orden general antes citada. (Resolución de 31 de enero de 1949. Concuerta con la de 27 de mayo de 1946.)

b) *Matrimonio en que trabajan ambos cónyuges.*—Si bien el párrafo último del artículo 10 de la Orden de 1946 establece que cuando ambos cónyuges trabajen se perderá el derecho a percibir los puntos por razón de matrimonio (aunque conservando el de cobrar los asignados a los familiares), dicha exclusión no es aplicable, por tratarse de hipótesis distinta, a quienes, una vez transcurrida la jornada en el empleo desempeñado, aprovechan el tiempo que les queda libres para incrementar los ingresos en otras actividades profesionales. (Resolución de 31 de enero de 1949. Concuerta con las dictadas en 23 de octubre y 30 de noviembre de 1946.)

c) *Matrimonio en que trabajen ambos cónyuges, con un familiar a su cargo y expensas.*—Si los dos esposos trabajan, pero tienen un familiar (padre en este caso) a su cargo, en las condiciones legalmente exigibles, se pierde el derecho a los «puntos» por matrimonio, pero no el de percibir uno (por el ascendiente) en la Empresa donde el marido actúa (Resolución de 31 de enero de 1949). Procede conjugarla con la de 7 de febrero de 1946, que no autoriza la percepción en el lugar de trabajo de la mujer, aunque la cuantía fuera superior que en la Empresa donde el marido presta sus servicios, y con las de 26 de marzo y 13 de mayo de 1946, así como con la de 27 de diciembre de 1948, que señalan la prohibición de cobrar los puntos matrimoniales en el supuesto de actuación de marido y mujer.)

d) *Incompatibilidad con el percibo de pensión. Renuncia de ésta.*—Por ser incompatible el percibo de pensión por los ascendientes del trabajador con el cobro de «puntos» derivado de vivir al cargo y expensas de un trabajador (siempre y cuando que además se reúnan las restantes circunstancias especificadas en el artículo 8.º de la Orden), la renuncia por el familiar interesado a la pensión vitalicia que disfrutaba otorga derecho al cobro del Plus de Cargas Familiares, ya que con dicha determinación desaparece el obstáculo que lo impedía. (Resolución de 15 de febrero de 1949. Procede conjugarla con la de 13 de mayo de 1946, que declara la incompatibilidad de percepciones aludida, cualquiera que sea la cuantía de la pensión disfrutada, y con la de 7 de junio de 1946, que hace idéntica declaración respecto al cobro del Subsidio de Vejez. Concuerda asimismo con la de 20 de diciembre de 1948.)

e) *Incompatibilidad con el disfrute de «bienes».*—La Resolución de 7 de junio de 1946 sostuvo la incompatibilidad entre la percepción de «puntos» y cualquier ingreso pasivo, aplicando el mismo criterio al poseedor de bienes por los cuales contribuye al Tesoro, aunque sea en cuantía modesta. Pero ante las dudas surgidas se ha declarado de forma clara y precisa que la mencionada incompatibilidad afecta tan sólo a los familiares del trabajador, pero no es extensiva a los trabajadores activos, fundándose para ello en considerar siempre a éstos como económicamente débiles, teniendo en cuenta el carácter alimenticio que la técnica distribuye a los salarios, así como su relación de dependencia. (Resolución de 21 de febrero de 1949.)

f) *Campo de aplicación.*—Se acuerda que tiene derecho al Plus y que, por consiguiente, debe regirse por los preceptos de la Orden general, el personal correspondiente a diversos organismos del Instituto de Crédito para la Reconstrucción nacional, que devenga sus remuneraciones de dicha Entidad y no de los Cuerpos a que pertenecen. (Resolución de 31 de enero de 1949.)

La de 7 de enero de 1946 excluyó de los beneficios del Plus al personal de instituciones benéficas sostenidas sobre la base de limosnas, y la de 4 de enero del propio año declaró la inaplicabilidad a los Establecimientos estatales y al personal que ostenta la condición de «funcionario».

En cambio, se aplicaron los preceptos de la Orden entonces vigente (de 19 de junio de 1945) al personal de Centros docentes (hay que suponer que no estatales, aunque no se dijera expresamente), por Resolución de 2 de marzo de 1946, y al de Cámaras de Comercio, por abarcar la extensión horizontal de la Orden de 1946 a las Corporaciones y Entidades oficiales en cuanto a su personal no funcionario, merced a la Resolución de 3 de agosto del mismo año 46.

g) *Empresas dedicadas a actividades «mixtas»*.—El personal técnico, administrativo, titulado, subalterno y de oficios varios que presta servicios indistintamente en unos u otros servicios de la misma Empresa, percibirá el Plus por el Reglamento laboral en cuyo ciclo o proceso adquieran mayor predominio las funciones ejercidas; se constituirán dos fondos, cada uno integrado por el porcentaje señalado en la respectiva Ordenanza de Trabajo, salvo cuando la liquidación se efectúe independientemente en cada Centro de trabajo. (Resolución de 7 de febrero de 1949, que reitera el criterio mantenido por la de 11 de marzo de 1946.)

h) *Personal enfermo*.—Los trabajadores enfermos tendrán derecho a la percepción de «puntos» por el concepto de Plus de Cargas Familiares mientras perciban las indemnizaciones a que se contrae el artículo 14 de la Orden general de aplicación, de la misma forma que si prestaran servicios efectivos. (Resolución de 21 de marzo de 1949, que aplica tesis idéntica a la sentada en caso de vacación retribuida por la de 3 de noviembre de 1948, que se inserta en extracto en esta misma Revista.)

i) *Liquidación de incrementos*.—El trabajador que percibió los puntos correspondientes a su núcleo familiar hasta el día en que cesó de prestar servicios en una Empresa, habiéndosele hecho la liquidación conforme a la valoración del «punto» prevista para el período en que actuó, no tiene derecho a mayor percepción por dicho concepto de Plus por las sumas que le fueron abonadas al rescindir su contrato en calidad de vacaciones y gratificaciones de 18 de julio y de Navidad, ya que el porcentaje sobre dichas cantidades no incrementa el que había de repartirse mientras estuvo trabajando, sino que ha de formar parte del período siguiente de distribución, en que ya no le corresponde participar por carecer entonces de la condición de trabajador de la Empresa en cuestión. (Resolución de 15 de febrero de 1949.)

j) *Trabajadora con el marido ausente*.—Si tiene deudos a su cargo, de los que tengan derecho a «puntos», percibirá dicha trabajadora los cinco correspondiente a matrimonio, más los relativos a las aludidas personas de su familia; pero si careciera de deudos, no tendrá derecho a puntuación por ningún concepto. La Resolución se refiere a Banca Privada. (Resolución de 28 de enero de 1949.)

Concuerda con las de 12 de febrero de 1946 (aunque se tratara de cónyuge declarado inocente), 11 de marzo de 1946 (cuando regía la Orden de

## JURISPRUDENCIA

19 de junio de 1945 sobre Plus de Cargas Familiares, al igual que en el caso anterior). Y, por analogía, con la de 30 de noviembre de 1946, pronunciada ya durante la vigencia de la Orden que aún es de aplicación, y referente a un hijo ausente del hogar paterno, por el que no se reconocía derecho a puntuación, ya que, además, su subsistencia no corría a cargo de los ascendientes.

### CONTRATO DE TRABAJO

*Condición de «trabajador por cuenta ajena».*—La persona encargada de los aparatos telefónicos instalados en un establecimiento de Hostelería, y que facilita a los usuarios las correspondientes fichas, recaudando su importe y liquidando más tarde con la Compañía Telefónica Nacional de España el volumen de las operaciones efectuadas, por cuya actividad percibe una especie de comisión, no tiene con el propietario del negocio hostelero ninguna relación de carácter laboral de las comprendidas en el art. 3.º de la Ley de Contrato de Trabajo, motivo por el cual no puede tampoco ser conceptuada como «telefonista» sujeta al Reglamento laboral de Hostelería, Cafés, Bares y similares. (Resolución de 22 de enero de 1949.)

*Cómputo de vacaciones durante enfermedad del trabajador.*—La Resolución dictada en 7 de junio de 1946 proclamó el derecho del trabajador a que el tiempo que permaneciera sin prestar servicio por causa de enfermedad, habría de serle computado a efectos de vacación anual retribuida, al igual que sucede en los casos de accidente del trabajo.

Sin embargo, ante la posibilidad de que con este criterio se otorgara un derecho por tiempo indefinido, en el supuesto de que se tratara de dolencia crónica o de prolongada duración, se planteó nuevamente el problema, acordándose que el tiempo de enfermedad computable para el disfrute del descanso anual remunerado, solamente alcanzará el período máximo durante el cual perciba el trabajador indemnización económica. (Resolución de 3 de noviembre de 1948.)

Esta tesis se aplica, asimismo, en la propia fecha para resolver caso planteado en la Compañía Telefónica Nacional de España, de conformidad con el artículo 123 de su Reglamento laboral de 20 de junio de 1947, y con el Estatuto de 15 de junio de 1944 (o precepto que lo sustituya) para la Institución Telefónica de Previsión Social.

### DESCANSO DOMINICAL

*Fijación de horarios. Competencia.*—A efectos del art. 3.º del Reglamento de 25 de enero de 1941, corresponde a la Inspección de Trabajo determinar los graves perjuicios que pudiera ocasionar el mantenimiento del princi-

## JURISPRUDENCIA

pio general sobre cómputo del día festivo desde las doce de la noche del día anterior, por cuya circunstancia el expediente deberá ser iniciado ante el citado Organismo. (Resolución de 28 de febrero de 1949.)

### REGLAMENACIÓN DEL TRABAJO

*Establecimientos militares.*—Los talleres de Intendencia se encuentran comprendidos en el art. 4.º de la Ley de 16 de octubre de 1942 (sobre Reglamentación de Trabajo), y en consecuencia son ajenos a la competencia jurisdiccional del Departamento de Trabajo. (Resolución de 28 de febrero de 1949, dictada a efectos de la Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 4 de febrero de 1947, que aprobó las Normas aplicables a obreros civiles de Establecimientos militares y de marina.)

### 2) REGLAMENTOS LABORALES

#### ACTIVIDADES NO REGLAMENTADAS

*Montepío.*—Las actividades sujetas a las Normas de 31 de diciembre de 1945, que carecen de Reglamento laboral específico, no se hallan comprendidas en ninguno de los Montepíos de Seguros complementarios existentes, pues para ello necesitarían contar con una normación laboral concreta en que se estableciera el correspondiente Montepío o Mutualidad laboral. (Resolución de 18 de diciembre de 1948.)

#### AGRICULTURA

*Aplicación a las Paradas de Sementales.*—Se acuerda la aplicación de las correspondientes Ordenanzas de Trabajo para la Agricultura al personal que presta sus servicios en las Paradas de Sementales particulares (Resolución de 31 de enero de 1949.)

Como es bien sabido, para los trabajos agrícolas no existe un Reglamento de Trabajo de carácter *nacional*, sino que vienen rigiéndose estas actividades por Reglamentos laborales de tipo provincial.

#### ARTES GRÁFICAS

*Calificación profesional.*—*Oficial 2.º administrativo.*—El empleado que tiene a su cargo la correspondencia, confección y revisión de facturas, y realiza asientos en los libros auxiliares de contabilidad, se halla capacitado para eje-

## JURISPRUDENCIA

cutar las funciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento de 23 de febrero de 1944, debiendo ostentar la categoría mínima de Oficial administrativo de segunda clase. (Resolución de 4 de febrero de 1949.)

### BANCA PRIVADA

*Participación en beneficios.—Empresa que no reparte dividendo.*—Cuando la Entidad bancaria no reparte dividendo en el ejercicio económico, únicamente estará obligada, a los efectos del artículo 28 de las Ordenanzas de 20 de septiembre de 1946, a satisfacer el sueldo correspondiente a una mensualidad. (Resolución de 9 de febrero de 1949.)

La dictada en 4 de marzo de 1947, que se refería a Empresa que obtuvo pérdidas en el ejercicio económico, declaró que por el aludido concepto debía abonar el importe de mensualidad y media, invocando a tal fin la Resolución de 4 de febrero anterior, aunque suponemos que se trata de un error en la cuantía.

### CÁMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA

*Ambito personal.*—a) El Letrado asesor que percibe 5.000 pesetas anuales y se halla afiliado al Seguro de Enfermedad por la Cámara, está comprendido entre los Técnicos titulados de que trata el Reglamento laboral de 9 de agosto de 1948, pues se estima existente una relación de trabajo.

b) En cambio, el Arquitecto al servicio de una Cámara que percibe mil pesetas mensuales en concepto de gratificación, se declara que no está ligado con el Organismo por una relación de trabajo, a lo que se agrega que, aunque ésta se estimara existente, la cuantía de los emolumentos, inferior en volumen a los del último empleado, descarta la aplicación a su cargo particular de las Ordenanzas referidas. (Resolución de 31 de enero de 1949.)

### CÁRNICAS (INDUSTRIAS)

*Ambito personal.—Personal de fundición en Seberías.*—El personal que presta sus servicios en un foco de calor para la finalidad de fundición de las industrias seberas, se halla comprendido en el artículo 3.º de las Ordenanzas de 9 de agosto de 1948. (Resolución de 5 de marzo de 1949.)

### COMERCIO EN GENERAL

*Ambito personal. Encargados de ventas.*—Los profesionales que ejecutan trabajos comprendidos en los apartados a) y h) del artículo 16 de las Ordenanzas de 10 de febrero de 1948, consistentes en llevar el control de las

## JURISPRUDENCIA

ventas y en efectuarlas directamente, pertenecen a la dependencia mercantil, no pudiendo excluirse por la actividad de la Empresa (Siderometalúrgica, dedicada a la reparación de automóviles), porque tales funciones no aparecen en las Normas laborales de 27 de julio de 1946 dictadas para la Industria Siderometalúrgica, por lo cual carecen del requisito esencial para mantener el principio de «unidad de empresa» invocado en el recurso, que se desestima. (Resolución de 27 de enero de 1949.)

La precedente Resolución modifica enteramente criterios anteriormente mantenidos durante la vigencia de la primitiva Ordenanza para la Industria Siderometalúrgica de 1938, pues entonces se sostuvo la tesis de que quedaban sujetos a tales Normas los trabajadores mercantiles que vendieran exclusivamente productos siderometalúrgicos fabricados por la propia Empresa.

*Ámbito funcional.—Cesterías.—Clasificación.—* Los mencionados establecimientos, por similitud con las tiendas de muebles en que se venden útiles construídos con madera de pino, se clasificarán en tercera categoría, a efectos de las Ordenanzas de 10 de febrero de 1948. (Resolución de 27 de enero de 1949.)

### CONFECCIÓN, VESTIDO Y TOCADO

*Aprobación de tarifas de destajos.—* A tenor de lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 16 de junio de 1948, los Delegados de Trabajo tienen facultad para modificar las tarifas de destajos que les sean sometidas por la Organización profesional, en la forma que estimen conveniente, siempre y cuando que prevengan del derecho a impugnar el Acuerdo adoptado mediante recurso ante la Dirección General de Trabajo, en el que deberán exponer los derechos que entiendan vulnerados. (Resolución de 20 de enero de 1949.)

*Dietas en traslados.—* El personal de Sucursales que sufra cambio definitivo de residencia no tendrá derecho a percibir la dieta correspondiente, sino únicamente los gastos originados por su desplazamiento, conforme a las Normas laborales de tipo nacional de 16 de junio de 1948. (Resolución de 18 de marzo de 1949.)

### CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

*Extinción del vínculo laboral por enfermedad.—* Si bien con arreglo al artículo 79 de la ley de Contrato de Trabajo (texto refundido de 1944) el tiempo que el personal permanezca en situación de baja por enfermedad no extingue la relación laboral, es evidente que por imperativo de lo prevenido en el artículo 77 de las Ordenanzas de 3 de abril de 1946 los trabajadores «fijos de

## JURISPRUDENCIA

obra» no pueden invocar dicho derecho sino hasta la conclusión de los servicios para que fueron contratados. (Resolución de 27 de enero de 1949.)

*Adquisición de la cualidad de «fijo de plantilla».*—A los efectos del artículo 13 del Reglamento de Trabajo de 3 de abril de 1946, el trabajador que durante seis años preste sus servicios a la misma Empresa, sin más interrupciones que las constituidas por los pequeños lapsos de tiempo en que no puede actuarse debido a las características especiales que concurren en industria como la Construcción, tiene derecho a que se le otorgue el carácter de «fijo de plantilla» con la categoría adquirida y efectos retroactivos consiguientes a tenor del artículo 79 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943. (Resolución de 21 de enero de 1949. Se invoca la de 28 de junio de 1946, y concuerda fundamentalmente con las pronunciadas por la Dirección General de Trabajo en 5 de octubre y 6 de noviembre de 1946.)

### CURTIDO (INDUSTRIA DEL.)

*Compensación de la participación en beneficios con pagas voluntarias.*—Las pagas extraordinarias que una Empresa abonó a su personal de manera voluntaria, liberal y espontánea, no pueden absorber el pago de la cantidad exigible en concepto de participación en beneficios establecida obligatoriamente por el Reglamento de Trabajo de 12 de diciembre de 1946, puesto que al venir aquéllas liquidándose en forma periódica desde el año 1940, según corrobora la Magistratura de Trabajo, adquieren el carácter de «condición más beneficiosa» que debe mantenerse de acuerdo con lo prevenido en la cuarta Disposición transitoria de las mencionadas Ordenanzas de aplicación. (Resolución de 21 de enero de 1949.)

### ENSEÑANZA NO ESTATAL

*Deberes de los «mozos» y «camareros».*—a) Conforme al Reglamento de 15 de noviembre de 1946, no deben exigirse a un trabajador servicios distintos a los que como «mozo» venía desempeñando durante diez años.

b) A los «mozos de servicio» y «camareros» no podrán exigírseles otras funciones que las señaladas en el art. 11, Grupo 4.º, Categoría III, dentro de las cuales no se encuentra comprendida la de «fregatriz» que pretendían acumularseles por una Empresa. (Resolución de 10 de marzo de 1949.)

### FARMACIAS

*Ámbito personal. Auxiliares.*—Se hallan comprendidos en el art. 1.º de las Ordenanzas de 30 de abril de 1948, a menos que este personal, así como el Técnico, venga prestando sus servicios en Establecimientos Sanitarios de

Hospitalización y Asistencia, en cuyo caso quedarán sujetos al Reglamento laboral de 19 de diciembre de 1947, con sujeción a su art. 11. (Resolución de 11 de febrero de 1949.)

Coincide sustancialmente con la de 11 de febrero de 1949, que únicamente excluye a quienes sean funcionarios públicos, cuando las Farmacias donde los servicios se presten pertenezcan al Estado, Provincia o Municipio.

Existe una Resolución de 23 de diciembre de 1948, que excluye al personal que presta sus servicios en una Farmacia municipal, por ostentar los interesados la condición de funcionarios municipales, aunque declara sujetos al Reglamento de Farmacias a quienes no posean dicha condición, por más que presten sus servicios en una Farmacia del Ayuntamiento. Para la primera de las citadas declaraciones se invoca el art. 8.º de la Ley de Contrato de Trabajo vigente.

### 3) SEGUROS SOCIALES

**SALARIO BASE.—PLUS DE CARESTÍA DE VIDA VOLUNTARIO.** — Las cantidades que voluntariamente entreguen las Empresas a sus operarios, bajo la denominación de plus de carestía de vida, forman parte del salario liquidable de Seguros o Subsidios sociales, exceptuándose dicho plus solamente cuando tiene la condición de reglamentariamente impuesto. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 19 de junio de 1948.)

Con todos los respetos, nos parece dicha interpretación completamente errónea. Según el Decreto que ha de comenzar a regir a partir del día 1.º de julio de 1949, que lógicamente ha de suponerse que representa el último y superior criterio del Departamento de Trabajo en esta esfera, dichos pluses voluntarios quedan excluidos. Y a la misma conclusión debe llegarse con arreglo a la Orden de marzo de 1948, sobre concepto de salario-base, que excluye las *gratificaciones* pagadas liberalmente por las Empresas. Y esto por la sencilla razón de que, cualquiera que sea el nombre con que se le designe, el *plus de carestía de vida*, pagado espontáneamente por las Empresas, no deja de ser una *gratificación* espontánea, liberal y voluntaria, no exigible jurídicamente ni impuesta por ningún precepto de obligatoria observancia. Lo contrario supondrá, a la larga, un perjuicio para el trabajador en vez de un beneficio, porque se retraerán las Empresas de otorgar dádivas ni pluses espontáneos.

**HERMANDADES SINDICALES DE LABRADORES. — OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR DEPÓSITO PREVIO DEL IMPORTE DE LIQUIDACIONES POR SEGUROS SOCIALES.**—El artículo 77 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, dictado para ejecución y desarrollo de la Ley de Delegaciones de Trabajo de 10 de noviembre de 1942, obligaba a constituir depósito previo para interponer recurso en materia de Seguros Sociales; pero el Decreto de 19 de diciembre de 1947 dispuso de constituirlo a «los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y, en

general, a las Corporaciones locales» (según su Preámbulo) y a «las Corporaciones locales en general» (conforme a su art. 1.º).

Reconocidas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, así como las Cámaras Oficiales Agrarias, como Corporaciones de Derecho público, a tenor de la Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940 y al Decreto de 18 de diciembre de 1947, eleva consulta la Junta Nacional de Hermandades de la Delegación Nacional de Sindicatos acerca de si las aludidas Corporaciones pueden considerarse comprendidas entre las Corporaciones a que se refiere el Decreto de 1947, antes indicado.

Y de conformidad con los dictámenes emitidos por la Asesoría General y Técnica de Previsión y por la Asesoría Jurídica del Ministerio, la Dirección General deniega la pretensión por medio de la Resolución fechada el 1.º de marzo de 1949, cuya interesante doctrina indicamos a continuación.

Porque si en el terreno doctrinal se define a las Corporaciones locales como Entidades o personas jurídicas que forman parte de la organización política-administrativa del Estado (lo cual no acontece con la Organización Sindical, que es independiente del Estado), en el orden de la práctica administrativa se entiende por Corporaciones locales a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, expresamente mencionados en el Preámbulo del Decreto de 19 de diciembre de 1947, invocado por la Junta consultante; lo que no quiere decir que el haber citado dicho Decreto a «las Corporaciones locales en general» permita suponer que sus preceptos afecten a las Corporaciones integradas en la Organización Sindical, no obstante su indiscutible carácter de Entidades de Derecho público; lo que se pretendió fué, indudablemente, que los preceptos del Decreto alcanzasen de la misma manera a otras Corporaciones de naturaleza análoga a los Ayuntamientos y Diputaciones, como son las Mancomunidades y los Cabildos insulares.

Y de otra parte, del último párrafo del Preámbulo del repetido Decreto se infiere, sin género alguno de duda, el alcance que el legislador pretendió darle, puesto que alude al Decreto de 25 de enero de 1946 sobre ordenación de las Haciendas locales, que en modo alguno es aplicable a la Organización Sindical.

JOSÉ PÉREZ SERRANO